



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-006-2023-00590-00

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 24 de octubre de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **GIGA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS**, identificada con NIT. 900.218.580-2 representada legalmente por NICOLAS MANTILLA REINAUD, actuando a través de apoderado judicial contra **SANDRA VIVIANA CELIS MURILLO**, identificada con CC. 1.005.198.507.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la parte actora pretende usar como título base de la presente acción ejecutiva el contrato de encargo fiduciario individual de vinculación No. VIP77; adicionalmente, de acuerdo al acápite de competencia y cuantía, se tiene que hace elección de la competencia de acuerdo a la regla de que trata el numeral 3º del art. 28 del C.G.P., esto es, por el lugar de cumplimiento de la obligación, señalando que las partes convinieron elegir la ciudad de Bucaramanga.

Ahora bien, de la lectura al contrato No. VIP77 se observa que el mismo no menciona el lugar de cumplimiento de la obligación, solo hace referencia en la cláusula 21 que, para todos los efectos derivados del contrato el domicilio es la ciudad de "**BOGOTÁ – EL NOGAL**"; razón por la que es necesario dar aplicación a la regla de competencia del numeral 1º del artículo 28 ibídem, que señala:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (negrilla adicionada)

Así pues, como quiera que el domicilio de la demandada refiere ser en la ciudad de Bogotá D.C., se concluye que es el **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (REPARTO)**, es el competente para conocer la acción. Razón por la que el despacho rechaza de plano la presente acción y ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá para que sea asignada al Juez Civil Municipal de esa ciudad, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo atrás expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

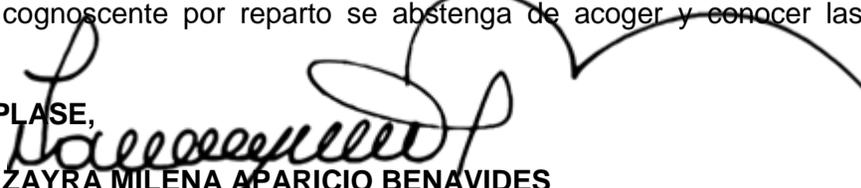
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda instaurada por **GIGA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS**, contra **SANDRA VIVIANA CELIS MURILLO**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la oficina judicial (reparto) de Bogotá D.C., para que sea asignada al Juez Civil Municipal de dicha Localidad.

TERCERO: FORMULAR DE MANERA PREVENTIVA conflicto negativo de competencia suscitado frente al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO) en el eventual caso que el Juzgador cognoscente por reparto se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 147 del 25 de octubre de 2023.